



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1686/2021

PARTE ACTORA:
YASMÍN ARRIAGA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 1 (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **escinde la demanda y remite una de las partes escindidas** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en este acuerdo, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

VPMG

Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral en el estado de Guerrero.

2. Escrito de queja y/o denuncia. El 7 (siete) de mayo, la parte actora presentó queja ante el Instituto Local contra: i. la página digital y/o responsable del contenido digital “El ring de Guerrero”; ii. José Luis González Cuevas, editor y director del semanario “¿No que no?” comunicación estratégica; y iii. del ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir VPMG.

Con ese motivo, se formó el expediente IEPC/CCE/PES/033/2021.

3. Medidas cautelares. El 14 (catorce) de junio, mediante acuerdo 040/CQD/14-06-2021 el IEPC determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

4. Procedimiento Especial Sancionador

4.1. Remisión al Tribunal Local. El 15 (quince) siguiente, el IEPC remitió el expediente IEPC/CCE/PES/033/2021 al Tribunal Local.

4.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en este juicio.

5. Juicio Federal



5.1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el 24 (veinticuatro) de junio la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), con el que, recibido en esta Sala, se formó el expediente SCM-JDC-1686/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Recepción. El 26 (veintiséis) siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal, así como de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, porque la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte actora puede implicar una modificación trascendental en la sustanciación ordinaria de este juicio, por lo que se aparta de las facultades particulares de la magistrada instructora y su decisión corresponde al pleno de esta Sala Regional.

² Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

SEGUNDA. Análisis de la petición. Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, deben leerse cuidadosamente la demanda y sus anexos, para determinar con exactitud la intención de quien la promueve, y así, advertir y atender preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron³.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEE/PES/043/2021 en esencia, al considerar que las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador sancionador -contrario a lo sostenido por la autoridad responsable- existió VPMG.

Como ha sido referido en los antecedentes, las conductas denunciadas fueron atribuidas a la página digital y/o responsable del contenido digital “El Ring de Guerrero”, José Luis González Cuevas, editor y director del semanario “¿No Que No? Comunicación Estratégica”; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir VPMG.

La denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC/CCE/PES/033/2021. En dicho procedimiento el IEPC determinó improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas.

Una vez remitido el expediente al Tribunal Local, el 19 (diecinueve) de junio, emitió la sentencia impugnada en el sentido de declarar inexistentes las conductas denunciadas.

³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



Ahora bien, en la demanda que da origen a este juicio, la parte actora realiza una *petición especial* en el sentido de que se dicten las medidas de protección en su favor, que garanticen el derecho a sus derechos humanos, a fin de salvaguardar su integridad pues sigue siendo motivo de denostaciones -diversas a las que dieron origen al procedimiento especial sancionador-.

En particular, señala que el 15 (quince) de junio, el director del “¿No que no?”, José Luis González Cuevas, transmitió a través de la plataforma de Facebook una comunicación en donde realizó señalamientos contra ella.

Dadas las manifestaciones de la actora, esta Sala Regional estima que **debe escindirse el escrito y remitirse al IEPC**, con calidad de denuncia, para que **inicie el procedimiento correspondiente**, en que otorgue la garantía de audiencia a las partes, desarrolle las etapas establecidas en la norma e inicie la investigación, de ser pertinente. Además, **debe pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, en los términos establecidos en la norma aplicable.**

Lo anterior, porque -como se advierte de los hechos narrados- la parte actora impugna en el presente juicio la resolución que el Tribunal Local emitió derivado de un procedimiento en que se investigaron hechos distintos y anteriores a los que señala en su demanda, lo cual debe ser objeto de investigación a través de la vía idónea en que pueda determinarse -de ser el caso- su existencia y sancionarla.

Lo anterior pues los actos de VPMG que manifiesta la actora en su demanda, no están relacionados directamente con la controversia con que se inició este juicio, y su denuncia puede ser resuelta de manera autónoma, garantizando los derechos de la parte actora y las demás personas involucradas e investigando -de ser el caso- de manera exhaustiva los actos denunciados.

Así, la solicitud de medidas cautelares en este juicio no colmará o erradicará la posible violencia de la que la parte actora señala es objeto, por ello resulta necesaria la instauración del procedimiento correspondiente en el que el IEPC debe pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, cabe señalar que el 13 (trece) de abril del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de paridad y VPMG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

En lo que interesa, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, entre otros, en el rubro del derecho administrativo sancionador en relación con la VPMG, en la que se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁴.

Se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción, que se complementa a partir

⁴ Artículo 470.2.



de regular un catálogo de **medidas cautelares**⁵ que podrán ser procedentes en caso de que exista VPMG.

Además, se vinculó a los órganos legislativos de las entidades federativas para que en las leyes respectivas regularan los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMG⁶.

Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que iniciaran de oficio deberían sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, dando vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, estableciendo plazos breves para su solución, y señalando algunos derechos para quien denuncia y para la persona denunciada)⁷.

En el caso, la actora, además de impugnar la sentencia del Tribunal Local expone **diversas manifestaciones que atribuye a**, “el director del ¿no que no? José Luis González Cuevas”. acusando que implican VPMG en su contra.

Como se explicó, el procedimiento especial sancionador tiene ciertas características como la investigación de los hechos y el emplazamiento a las partes para respetar su garantía de audiencia⁸, dado que las consecuencias de ese procedimiento

⁵ Artículo 463 *Bis*.

⁶ Artículo 440.3.

⁷ Artículos 440.3 y 474 *Bis* párrafo 9.

⁸ Sirve observar la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60; y la jurisprudencia 36/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO**

pueden ser precisamente la imposición de sanciones, de acreditarse los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala advierte que el artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece la existencia de un procedimiento especial sancionador, que debe ser instruido por el IEPC cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

De conformidad con dicho artículo la instrucción de dicho procedimiento será Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional lo procedente es escindir la demanda de la actora en la parte en que relata los hechos que no han sido investigados pues no fueron motivo de procedimiento especial sancionador que derivó en la resolución que ahora impugna, derivado de los cuales solicita las medidas cautelares, y remitirlo al IEPC para que lo sustancie como un procedimiento especial sancionador referido en el artículo 439 citado.

Lo anterior de conformidad con la tesis XX/2012 emitida por la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**⁹

DENUNCIADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 60 y 61.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.



2.1. Vinculación a la Secretaría Ejecutiva del IEPC

Derivado de la conclusión de esta Sala, se **vincula**¹⁰ a la Secretaría Ejecutiva del IEPC para que conozca la denuncia presentada por la parte actora, a través del procedimiento correspondiente.

Considerando que los hechos denunciados constan en un escrito presentado en esta Sala Regional como una solicitud de medidas cautelares y no, formalmente, como una denuncia, se le vincula para que, en caso de ser necesario, requiera a la parte actora para que -de ser el caso- subsane los requisitos de procedencia.

Para lo anterior, se solicita a la secretaria general de acuerdos de esta Sala, escindir el escrito de demanda en la parte que solicita las medidas cautelares y **remitir copia certificada** al IEPC.

Finalmente, la actora solicita la adopción de medidas cautelares en su favor, con el objeto de salvaguardar su integridad física y sus derechos, por tanto, se ordena al IEPC realizar el pronunciamiento correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

ACUERDA

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 31/2002, de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 30.

PRIMERO. Escindir el escrito presentado de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remitir copia certificada el escrito presentado por la parte actora al IEPC, para los efectos precisados en este acuerdo.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, por **oficio** al Instituto Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.